



DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO RELATIVO A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRABANDO, SE REGULA EL ABANDONO DE MERCANCÍAS BAJO VIGILANCIA O CONTROL ADUANERO Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 95/2009, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, ha sido objeto de numerosas modificaciones que afectan al régimen de las infracciones administrativas de contrabando. De estas, destaca la nueva regulación de los criterios de graduación de sanciones y de la concurrencia del procedimiento sancionador por contrabando con, de un lado, el delito de contrabando y, de otro, los procedimientos tributarios dirigidos a la liquidación de la deuda tributaria y aduanera.

Así, la Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, además de variar la cuantía delimitadora del ilícito penal y administrativo de la ley objeto de modificación, cambia su artículo 12 bis, «Graduación de las sanciones», de la Ley Orgánica 12/1995, en el que se incorpora un nuevo supuesto de medio fraudulento: la declaración incorrecta de elementos o datos determinantes para la gestión informatizada del control aduanero. Asimismo, introduce el artículo 14 bis para regular la relación entre el delito y la infracción administrativa de contrabando.

Por otra parte, la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, modifica el artículo 4 e introduce la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 12/1995, lo que permite, con carácter general, la liquidación y recaudación de las deudas tributarias y aduaneras derivadas del contrabando, de forma que, de advertirse por la Administración Tributaria la posible existencia de delito de contrabando, las actuaciones administrativas continuarán, salvo, en su caso, el procedimiento sancionador que ya se hubiese iniciado, como consecuencia del principio de no concurrencia de sanciones. Adicionalmente, se considera necesario regular los procedimientos para la liquidación de la deuda aduanera y los tributos estatales defraudados en los supuestos de descubrimiento y regular el destino de los bienes, géneros, mercancías, efectos e instrumentos decomisados y su procedimiento.

Por último, el artículo undécimo de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen

normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, modifica el apartado 1 del artículo 11 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con el objeto de que, con independencia del valor de los bienes, géneros o efectos objeto de contrabando, cuando se realice una de las conductas tipificadas como contrabando y la misma no sea constitutiva de delito, dicha conducta sea tipificada como infracción administrativa. Además, por motivos de seguridad jurídica, se explicita que dichas infracciones se pueden apreciar cuando concurra una conducta culposa con cualquier grado de negligencia.

Además de los cambios indicados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, se ha producido una notable evolución en la normativa que rige los procedimientos tributarios y, en general, administrativos, en especial la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que hace necesaria una modificación de la regulación del procedimiento sancionador por contrabando. Siendo de destacar, entre ellos, la reducción de sanciones por conformidad con la infracción y por el pago de la sanción.

Por último, se debe regular la existencia de un registro que recoja a las personas y entidades sancionadas por infracciones administrativas de contrabando a efectos de la aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.a) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre. El tratamiento de datos de este registro a efectos de graduación de una sanción por contrabando y para el descubrimiento de cualquier otra infracción administrativa fiscal o aduanera quedaría sujeto a lo previsto en el Reglamento 2016/679/UE, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo. No obstante, su tratamiento para la investigación de los delitos de contrabando o delitos conexos quedará sujeto a lo previsto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Adicionalmente, con idéntica finalidad y fundamento jurídico, se debe prever el acceso de los funcionarios que instruyen los expedientes sancionadores por infracción administrativa del contrabando al Registro de Central de Penados.

Todo ello exige que la regulación de aquellas materias que la Ley Orgánica 12/1995, remite al desarrollo reglamentario sea revisada y adaptada a los cambios legislativos expuestos anteriormente.

Además, para la aplicación del criterio de graduación de la reiteración como consecuencia de la existencia de sentencias penales en materia de

contrabando, se debe modificar el artículo 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

II

El artículo 249.2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, constituiría un supuesto de abandono tácito al que se deberían reconducir las situaciones previstas en el artículo 198.1 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, cuando a tales situaciones no se les aplicase la normativa sobre contrabando.

En el marco de la legislación aduanera de la Unión, el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947, no se ajustaría a algunos de sus preceptos que regulan aspectos del procedimiento de esta naturaleza en el Reglamento (UE) n.º 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013. Además, se considera conveniente regular la enajenación de los bienes abandonados.

Por tanto, se considera necesaria la regulación de un procedimiento para los supuestos de abandono expreso o tácito de una mercancía, derogando lo previsto a estos efectos en el Decreto de 17 de octubre de 1947.

Asimismo, se prevé, en el marco del Reglamento relativo a las infracciones administrativas de contrabando la utilización de este nuevo procedimiento para la enajenación de los bienes, mercancías, efecto e instrumentos decomisados.

III

El real decreto contiene un artículo único de aprobación del Reglamento relativo a las infracciones administrativas de contrabando, una disposición adicional única en la que se regula el registro de sancionados por infracciones de contrabando, una disposición transitoria única sobre procedimientos no finalizados, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales que regulan el procedimiento administrativo para la declaración y aceptación del abandono de mercancías bajo vigilancia o control aduanero y el procedimiento para su enajenación o disposición, la modificación del artículo 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, el título competencial para la elaboración del presente real decreto, una habilitación normativa y su entrada en vigor, respectivamente.

El Reglamento relativo a las infracciones administrativas de contrabando incluye cuatro títulos: el título preliminar y los títulos I a III, «Criterios de graduación de sanciones», «Procedimiento sancionador» y «Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras», respectivamente.

El título preliminar trata del objeto y ámbito de aplicación de la norma, las definiciones y la sanción no pecuniaria de cierre de establecimiento o

suspensión de la actividad. Una de las novedades consiste en el empleo del concepto «unidad de graduación», que tiene la finalidad de facilitar la cuantificación de las sanciones por la aplicación de los criterios de graduación. El título I, «Criterios de graduación de sanciones», completa la regulación que la Ley Orgánica 12/1995 hace de esta materia. En este sentido, el título I incluye un artículo que regula la aplicación de los citados criterios, y dedica un artículo al desarrollo de cada uno de los criterios de graduación de sanciones previstos legalmente.

El título II, «Procedimiento sancionador», integra tres capítulos, «Órganos competentes», «Actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones de contrabando» y «Procedimiento sancionador por contrabando: actuaciones previas y tramitación».

El capítulo 1, «Órganos competentes», trata de la atribución de competencias en materia de infracciones administrativas de contrabando, y se refiere tanto a su investigación y descubrimiento, como al procedimiento sancionador por contrabando. Los capítulos 2 y 3 desarrollan las actuaciones de los órganos indicados en el capítulo 1.

El capítulo 2, «Actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones de contrabando», prevé, fundamentalmente, la tramitación y documentación de las actuaciones de descubrimiento de hechos susceptibles de ser constitutivos de una infracción de contrabando y de las actuaciones de aprehensión cautelar de bienes, efectos e instrumentos que se entienden decomisables, así como el destino provisional de los mismos.

El capítulo 3, «Procedimiento sancionador por contrabando: actuaciones previas y tramitación», incluye, a su vez, tres secciones: «Disposiciones comunes», «Actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador por contrabando» y «Tramitación del procedimiento sancionador por contrabando».

La sección primera, «Disposiciones comunes», prevé la práctica de notificaciones con remisión a las normas generales de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de determinadas especialidades. Entre estas, se prevé la notificación cuando el infractor no tiene domicilio conocido en el territorio español. También se regula la acumulación de expedientes sancionadores por contrabando y las actuaciones en caso de que los hechos descubiertos pudieran ser constitutivos de un delito de contrabando. La sección segunda, «Actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador por contrabando», faculta al órgano competente para acordar el inicio de procedimiento para solicitar la realización de actuaciones de investigación adicionales, lo que permite obtener información complementaria a la documentación facilitada por los órganos encargados de la investigación y descubrimiento del contrabando. Con ello, se pretende evitar el inicio de procedimientos sancionadores por contrabando cuando no está justificado a la vista de los elementos de prueba recabados, previéndose su archivo. Asimismo, en esta fase previa, se establece la valoración de los bienes objeto

de contrabando, necesaria para la calificación de las presuntas infracciones administrativas de contrabando.

La sección tercera, «Tramitación del procedimiento sancionador por contrabando», regula las distintas fases del procedimiento sancionador por contrabando. Esta sección integra seis subsecciones: «Iniciación», «Instrucción», «Finalización», «Tramitación abreviada», «Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución» y «Actuaciones relativas a los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos», respectivamente. En la regulación del procedimiento se han tenido en cuenta los cambios en la regulación de estos procedimientos en el ámbito del Derecho Administrativo y de la Ley General Tributaria.

En primer lugar, se pretende, con respecto a la regulación anterior, un reforzamiento de las garantías del interesado, que se pone especialmente de relieve en la inclusión de un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución y en el supuesto de que el órgano competente para resolver pretenda separarse en su resolución de la propuesta en casos distintos a simples modificaciones derivadas de errores materiales, de hecho o aritméticos.

En segundo lugar, se introducen las reducciones de las sanciones en los supuestos de reconocimiento de la responsabilidad y de pago voluntario de la sanción por el interesado antes de la finalización del procedimiento.

En tercer lugar, se introducen modificaciones en el procedimiento para conseguir agilizar el mismo. Así, se prevé la tramitación abreviada y la facultad del órgano instructor de acordar el archivo del procedimiento en determinados supuestos.

Por último, se regula la materia relativa a la aprehensión, decomiso y enajenación de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos ligados a la infracción de contrabando.

El título III, «Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras», constituye el desarrollo reglamentario de las principales modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 12/1995 por la Ley 34/2015 con la finalidad de amparar, con carácter general, la liquidación y recaudación de las deudas tributarias y aduaneras ante hechos constitutivos de un ilícito de contrabando y clarificar la obligación de liquidación de los hechos imponibles realizados en el marco del ilícito de contrabando. En el supuesto de bienes sin estatuto aduanero de la Unión Europea, estos se consideran en régimen de depósito aduanero y la deuda aduanera y tributaria nacerá con su enajenación siempre que el adquirente solicitase un régimen aduanero que implicase el nacimiento de tales deudas.

El presente real decreto se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por cuanto es una regulación necesaria para lograr los fines señalados, proporcional en sus mecanismos y que garantiza la seguridad jurídica de sus destinatarios.

Asimismo, la norma proyectada cumple con el principio de eficacia y da una mayor seguridad jurídica al actualizar la regulación del procedimiento administrativo sancionador, adaptándolo al marco jurídico vigente. Cumple, asimismo, con el principio de transparencia, ya que se han evacuado los trámites de consulta pública previa y de información y audiencia públicas, y se identifica claramente su propósito. Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia, ya que no altera el régimen de cargas administrativas previsto en la norma que se deroga.

El apartado tercero del artículo 12 bis, el apartado primero del artículo 13 y el apartado segundo de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, habilitan al Gobierno para el desarrollo reglamentario en materia de régimen sancionador administrativo de contrabando.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día __ de __ de 2023,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento relativo a las infracciones administrativas de contrabando.*

Se aprueba el Reglamento relativo a las infracciones administrativas de contrabando, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Registro de Sancionados.*

1. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mantendrá el registro de personas y entidades sancionadas por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución administrativa firme.

En este registro, se anotarán las sanciones administrativas de contrabando, indicando el tipo de la infracción y los datos identificativos del infractor, con la finalidad de conocer los antecedentes necesarios para la graduación de las sanciones por contrabando.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se tendrán en cuenta las disposiciones del Reglamento 2016/679/UE, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y su normativa de desarrollo.

3. Los datos incluidos en el registro a que se refiere el apartado 1 también podrán ser tratados para la investigación de los ilícitos tipificados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, y los delitos conexos o cualquier otra infracción en materia tributaria y aduanera y para la adopción de decisiones sobre solicitudes de autorizaciones aduaneras o el reexamen de las mismas.

El tratamiento de los datos se regirá, en el caso de investigación de delitos, por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y, en el caso de investigación de las infracciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, por lo previsto en el apartado 2.

4. Los datos incluidos en el registro a que se refiere el apartado 1 se cancelarán cuando dichos datos dejen de tener eficacia a los efectos de la graduación de las sanciones a imponer por infracción administrativa de contrabando, en todo caso a los cuatro años. No obstante, se bloquearán los datos que hubieran sido tenidos en cuenta para la graduación de una sanción no firme o en una investigación de las previstas en el apartado anterior, mientras sea necesario para tales fines. Dicha cancelación se regulará por las disposiciones anteriormente indicadas.

Disposición transitoria única. *Procedimientos ya iniciados y retroactividad.*

1. Los procedimientos sancionadores por infracción administrativa de contrabando ya iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto se tramitarán de acuerdo con las normas de procedimiento anteriores al mismo, hasta su conclusión.

2. No obstante, los preceptos contenidos en el presente real decreto tendrán efectos retroactivos en cuanto favorezcan a los responsables de las infracciones administrativas de contrabando.

3. La revisión de las sanciones no firmes se realizará por los órganos administrativos que estén conociendo los correspondientes recursos, previos los informes u otros actos de instrucción que se estimen necesarios.

4. Se aplicará lo previsto en el presente real decreto a los procedimientos de abandono no ultimados a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado de forma expresa:

a) El Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio, por la que se desarrolla el Título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando.

b) Real Decreto 904/1987, de 29 de mayo, sobre procedimiento a seguir con las labores de tabaco intervenidas o decomisadas en actuaciones por contrabando.

c) Los artículos 316 a 320 y los artículos 419 a 423 del texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.

2. Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que fuese contraria a lo previsto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Abandono de mercancías a favor de la Hacienda Pública y su destino.*

1. A efectos de la aplicación de esta disposición, se entiende por abandono de mercancías en beneficio del Estado la adquisición por parte de este de la

propiedad de las mercancías con ocasión de la resolución declarativa de la aceptación de su abandono dictada por el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente en relación con el lugar en el que estén depositadas las mismas bajo control o vigilancia aduanera.

2. La resolución declarativa de la aceptación del abandono de las mercancías puede reconocer su abandono expreso, previa solicitud de persona facultada para ello de conformidad con la legislación aduanera, o su abandono tácito o de hecho, como consecuencia de la presencia de actos o signos externos lo suficientemente concluyentes como para generar una razonable convicción que existe la voluntad de abandonar las mercancías por parte de una persona facultada para ello de conformidad con la legislación aduanera y, en todo caso, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 198.1 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

3. Se entenderá que concurren los actos o signos externos que acreditan el abandono tácito o de hecho a que se refiere el apartado anterior, entre otros, en los casos siguientes:

a) Cuando las mercancías hubiesen superado el plazo de 90 días previsto en el artículo 149 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, o el concedido por el órgano competente en relación con el lugar de depósito de las mercancías y estas no se hubieran incluido en un régimen aduanero o reexportado.

b) Cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en las letras b) a d) del artículo 198.1 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013.

4. En el supuesto de abandono expreso, el procedimiento se iniciará con la solicitud por parte del titular del régimen o por el titular de la mercancía, y se denegará la solicitud cuando las mercancías no puedan enajenarse o los costes de su enajenación, incluidos los posibles costes de almacenamiento y conservación estimados, sean superiores al valor de las mercancías o cuando las mercancías deban ser destruidas según la normativa sectorial reguladora de las mercancías o de la legislación sobre residuos.

En la solicitud se deberá incluir de forma expresa que el solicitante asume la obligación de realizar las tareas necesarias para trasladar la mercancía abandonada al lugar que designe la autoridad aduanera.

La solicitud se dirigirá al órgano competente en relación con el lugar en el que se encuentre depositada la mercancía.

5. En el supuesto de abandono tácito o de hecho, el procedimiento se iniciará con certificación del órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente en relación con el lugar en el que se encuentra depositada la mercancía. La certificación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones para el inicio de este tipo de abandono y, en especial, en su caso, las previstas en las letras a) o b) del apartado 3 y siempre que en las

mercancías no concurren las condiciones para el rechazo del abandono si este fuese expreso.

En el procedimiento de abandono tácito, se deberán respetar las reglas siguientes:

a) El inicio del procedimiento de abandono tácito se notificará al propietario de la mercancía dando plazo de audiencia en los términos del artículo 22.6 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013.

b) En el supuesto de no conocerse al propietario de la mercancía, el inicio del procedimiento de abandono tácito se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» conminando a su propietario a darse a conocer ante el órgano instructor y se anunciará en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante un plazo de noventa días naturales.

A estos efectos, se considera que no se conoce al propietario de la mercancía, cuando no se haya podido realizar la notificación prevista en la letra a) según la normativa vigente sobre notificaciones en materia tributaria.

Pasado el indicado plazo de noventa días naturales sin que el propietario se dé a conocer, se considerará abandonada la mercancía en aplicación del artículo 249.2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, en relación con el artículo 199 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013. Tal situación se documentará con la certificación correspondiente, que formará parte del expediente de abandono.

En el supuesto de darse a conocer el propietario de la mercancía, se entenderá que en esa fecha se ha producido la notificación del inicio del plazo de audiencia previsto en la letra a).

c) El abandono se acordará por decisión del órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente en relación con el lugar en el que se encuentra depositada la mercancía.

6. En el supuesto de bienes susceptibles de registro o cuya circulación está condicionada a su inscripción en un registro, la decisión por la que se acuerda el abandono será título suficiente para modificar, en su caso, su inscripción.

El titular de la mercancía podrá inscribir su baja provisional, cuando proceda.

En el supuesto de medios de transporte destinados a su venta, no se precisará la modificación de su titularidad en favor de la Hacienda Pública en el correspondiente registro, correspondiendo al adjudicatario o comprador del mismo el cambio de titularidad en los términos previstos en el apartado 11.d) de la presente disposición.

7. El destino de los bienes abandonados será la Hacienda Pública del Estado, para su enajenación, salvo:

- a) Labores de tabaco y hoja de tabaco, que su destino será el Comisionado para el Mercado de Tabacos para su destrucción.
- b) Bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico Español, que su destino será el que determine la legislación en esta materia.
- c) Los especímenes de la fauna y flora silvestres, sus partes o productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo, y en el Reglamento (CE) número 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, que su destino será el que el que determine la legislación en esta materia.
- d) Armas, explosivos o cualquier bien sujeto a la legislación sobre intervención de armas, que su destino será el que determine la legislación en esta materia.
- e) Cualesquiera otros bienes a los que resulte de aplicación una normativa específica que establezca la procedencia de un destino distinto, que será este.

8. Los bienes abandonados que tengan el estatuto de mercancías no pertenecientes a la Unión se consideran incluidos en el régimen de depósito aduanero y se incluirán en la contabilidad del lugar donde se encuentren almacenadas en el momento del abandono, desde el momento de la notificación de la decisión de aceptación del abandono por las autoridades aduaneras.

Cuando las mercancías abandonadas se depositen en almacenes de titularidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en los recintos aduaneros bajo vigilancia y control aduanero, se considerarán situadas en un depósito aduanero tipo III y se incluirán en el registro del indicado depósito.

9. Las mercancías serán objeto de enajenación a través de un proceso de subasta pública, salvo cuando fuese de aplicación lo previsto en el apartado 10, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) El órgano que dictó la resolución declarativa del abandono de la mercancía propondrá a la Mesa de Subasta la valoración de la misma. Su valoración se realizará teniendo en cuenta el valor en aduana en el momento de su realización siempre que el valor del mercado no fuese inferior, en este supuesto se tomará como valor el de este último. En el supuesto de bienes para los que existe valoración de los mismos a efectos tributarios, se tomará el valor publicado o que figure en el registro tributario correspondiente. No obstante, cuando por la naturaleza del bien se requiera especiales conocimientos para su valoración, esta última se podrá realizar por servicios técnicos de la Administración o por servicios externos especializados.
- b) La valoración podrá fijarse para cada mercancía abandonada, agrupando las mercancías de un mismo tipo o formando lotes con varios tipos de mercancías.
- c) El tipo para la subasta será como mínimo el importe de la valoración.
- d) La subasta será única y se realizará por medios electrónicos en el Portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- e) La Mesa de Subasta estará formada por el titular de la Oficina Nacional de Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales, que actuará como presidente,

y por dos funcionarios de dicha oficina nombrados por el titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. Actuará como secretario de la Mesa de Subasta quien tenga la mayor antigüedad de estos últimos.

f) Son funciones de la Mesa de Subasta la valoración de las mercancías, la formación de lotes, la aprobación del anuncio de la subasta, las actuaciones que le correspondan en la ejecución de la subasta y la adjudicación de las mercancías objeto de la subasta.

g) El anuncio de la subasta se publicará en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicidad en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, cuando así fuese necesario según acuerdo de la Mesa de Subasta, en medios de comunicación.

h) El anuncio contendrá, al menos, la siguiente información:

1º. La descripción de las mercancías, tipo de subasta, tramos de licitación y locales en los que se encuentran depositadas las mercancías y días y horas en las que podrán ser examinadas.

Cuando se trate de mercancías con destino a su desguace, de la obligación de su realización a través de empresas que tengan la condición de Centro Autorizado de Tratamiento de Residuos según la normativa reguladora en esta materia. Se indicará que la entrega al adjudicatario quedará condicionada a la acreditación de tal condición o la presentación de contrato para tal fin entre el adjudicatario y la empresa que disponga de tal autorización.

2º. La indicación de la situación aduanera y tributaria de las mercancías.

En especial, en el caso de las mercancías abandonadas en régimen de depósito aduanero, se deberá informar de la necesidad de presentar la correspondiente declaración en aduana solicitando el régimen aduanero correspondiente, debiéndose presentar la documentación que proceda en función del régimen solicitado.

3º. La obligación de constitución de un depósito. El importe del depósito se fijará por la Mesa de Subasta para cada una de ellas. Este, con carácter general, será del 20% del tipo de subasta, salvo que la Mesa de Subasta acuerde un depósito por un importe inferior cuando el valor de la mercancía o lote fuese superior a 25.000 euros. En ningún caso, el importe del depósito podrá ser inferior al 5% del tipo de subasta.

4º. La obligación del adjudicatario de ingresar la diferencia entre el precio de adjudicación y el depósito constituido en un plazo no superior a los quince días desde la notificación de la adjudicación, con indicación de la pérdida del importe del depósito en el supuesto de no realizar en plazo tal ingreso en las entidades colaboradoras en la recaudación tributaria.

5º. Cualquier otra información que considere necesaria la Mesa de Subasta.

i) Con excepción del personal adscrito al órgano que acordó la enajenación de los bienes, de los tasadores, de los depositarios y de los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de enajenación, podrá tomar parte en la subasta cualquier persona que posea capacidad de

obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal.

j) Al depósito obligatorio para la participación en las subastas le será de aplicación lo previsto en el artículo 103 bis, salvo su apartado 1, del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

k) El desarrollo de la subasta se regirá por lo previsto en el artículo 104 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, salvo que el importe de salida o puja mínima será del 10% del tipo de subasta y no se aplicará su apartado 4.

l) La adjudicación y pago se regirán por lo previsto en el artículo 104 bis del Reglamento General de Recaudación, salvo lo previsto en su letra c) de su apartado 1, las letras a), d), e) y f) de su apartado 3 y su apartado 4.

Si, finalizados los procedimientos de enajenación, hubiesen quedado mercancías sin adjudicar, las mismas podrán ser objeto de nuevos procedimientos de enajenación o podrá procederse a su adjudicación según lo previsto en la letra siguiente.

m) En el supuesto de no adjudicación y tratándose de alimentos, ropa, medicamentos y embarcaciones a las que fuese de aplicación el Real Decreto-Ley 16/2018, de 26 de octubre, por el que se adoptan determinadas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de personas y mercancías en relación con las embarcaciones utilizadas, la persona titular del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a propuesta motivada de la Mesa de Subasta previa petición del Departamento o entidad pública o privada sin ánimo de lucro destinatario de las mercancías, podrá aplicar lo previsto en el artículo 143.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, previo cumplimiento de la legislación aduanera y el resto de la normativa aplicable a su despacho a libre práctica cuando las mercancías estén en régimen de depósito aduanero o lo previsto en el Real Decreto-Ley 16/2018, de 26 de octubre.

10. La Mesa de Subasta podrá acordar que la realización de la subasta se realice a través de empresas o profesionales especializados cuando por la naturaleza de las mercancías a subastar y su valor se considere que, en el interés público, procede utilizar este procedimiento. En todo caso, se utilizará este procedimiento cuando se trate de obras de arte, joyería, piedras preciosas o artículos de colección y el tipo de subasta supere los 100.000 euros.

En este supuesto se aplicará lo previsto en el apartado anterior, con las especialidades siguientes:

a) Su publicación se realizará en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) No será necesaria la presentación de depósito para ser licitador.

c) El desarrollo de la subasta se realizará siguiendo las prácticas habituales en este tipo de subastas.

d) La Mesa de Subasta estará representada en el acto de licitación por uno de sus componentes, designado por la persona titular de la Oficina Nacional de Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales, que decidirá sobre las incidencias que pudieran surgir durante su desarrollo.

e) El representante de la Mesa de Subasta extenderá diligencia en la que se harán constar los elementos esenciales de la subasta, a partir de este momento la Mesa de Subasta procederá como se indica en el apartado anterior.

11. En el supuesto de que el depositario fuese una autoridad aduanera, la entrega de las mercancías enajenadas estará condicionada a:

a) A la presentación del acuerdo de adjudicación de la Mesa de Subasta.

b) A la prueba de su vinculación a un régimen aduanero, salvo que el adjudicatario mantenga los bienes en régimen de depósito aduanero y al correspondiente pago o garantía de los derechos derivados de la declaración en aduana presentada a tal fin.

c) Cuando se trate de bienes sujetos a Impuestos Especiales de fabricación y el adjudicatario sea un depositario autorizado, y previa solicitud de éste, la oficina gestora competente podrá autorizar la emisión del documento necesario para amparar la circulación en régimen suspensivo del bien hasta el establecimiento autorizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio. En caso contrario y de no liquidarse el impuesto especial o medioambiental correspondiente con la declaración en aduana, y siempre que con el nuevo régimen aduanero se realice el hecho imponible, se deberán declarar y liquidar tales impuestos según la legislación aplicable.

d) En el supuesto de vehículos, a la acreditación de la obtención de la autorización o inscripción en un registro para su circulación.

12. En el supuesto de que el depositario no fuese la autoridad aduanera, la entrega del bien estará condicionada a la presentación de un certificado emitido por la autoridad aduanera competente en relación con el lugar del depósito del bien en el que conste la adjudicación y el cumplimiento de las condiciones del apartado anterior.

13. El producto de la enajenación se aplicará al concepto de abandono, con independencia de la aplicación que corresponda por los ingresos derivados de la declaración en aduana prevista en la letra b) del apartado 11, que seguirán el régimen jurídico aplicable a la deuda aduanera y tributaria que de la misma se derive.

14. En lo no previsto en esta disposición respecto de la enajenación de bienes abandonados, se aplicarán supletoriamente, mutatis mutandis, las disposiciones establecidas para la enajenación de los bienes embargados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.*

Se modifica el artículo 6 del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, mediante la adición de una nueva letra f) a su apartado 1. El artículo queda redactado del siguiente modo:

“1. Además de los indicados en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia autorizará, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en el Registro Central de Penados y en el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes, siempre que en uno y otro caso se refiera a inscripciones no canceladas, a:

a) La policía judicial, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Las unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil responsables de la concesión de los permisos de armas, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.

c) Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables de la expedición del pasaporte, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.

d) Las unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables del control de entrada y salida del territorio nacional, a través de los funcionarios autorizados en relación con los fines que tienen encomendados.

e) Las unidades y funcionarios del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los que se encomiende la instrucción y resolución de los procedimientos de inscripción en el Registro Especial de Operadores de Embarcaciones Neumáticas y Semirrígidas de Alta Velocidad y de autorización de uso de sus embarcaciones, a los efectos previstos en el Real Decreto 807/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de control de las embarcaciones neumáticas y semirrígidas a las que se refieren las letras f), g), h) e i) del apartado 3 del artículo único del Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, por el que se adoptan determinadas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de personas y mercancías en relación a las embarcaciones utilizadas, y por el que se modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

f) Los funcionarios a los que se encomiende la instrucción y resolución de los expedientes por infracciones administrativas de contrabando en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. El encargado del Registro Central de Penados y el del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes comunicará al menos semanalmente a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares en las que se haya dispuesto la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o cualquier pena o medida relacionada con la seguridad vial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 529 bis, 765.4 y 794.2 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

Disposición final tercera. Título competencial.

El presente real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen aduanero y arancelario y de comercio exterior del artículo 149.1.10.^a de la Constitución Española.

Disposición final cuarta. Habilitación normativa.

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente real decreto.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

**REGLAMENTO RELATIVO A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE
CONTRABANDO.**

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *Sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de actividad.*

TÍTULO I. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 4. *Aplicación de los criterios de graduación de las sanciones*

Artículo 5. *Reiteración.*

Artículo 6. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.*

Artículo 7. *Utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta.*

Artículo 8. *Facilidad especial para la comisión de la infracción.*

Artículo 9. *Utilización de mecanismos aduaneros para la simplificación de formalidades y procedimientos.*

Artículo 10. *La naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos.*

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPITULO 1. ORGANOS COMPETENTES.

Artículo 11. *Órganos competentes en la investigación y descubrimiento de infracciones de contrabando.*

Artículo 12. *Órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador administrativo por contrabando.*

CAPITULO 2. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN Y DESCUBRIMIENTO DE INFRACCIONES DE CONTRABANDO.

Artículo 13. *Facultades.*

Artículo 14. *Documentación de las actuaciones.*

Artículo 15. *Diligencias.*

Artículo 16. *Tramitación de las diligencias.*

Artículo 17. *Informes.*

Artículo 18. *Depósito de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos cautelarmente.*

CAPITULO 3. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR CONTRABANDO: ACTUACIONES PREVIAS Y TRAMITACIÓN.

Sección 1. Disposiciones comunes.

Artículo 19. *Notificaciones.*

Artículo 20. *Acumulación de expedientes.*

Artículo 21. *Procedimiento administrativo y jurisdicción penal.*

Sección 2. Actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador por contrabando.

Artículo 22. *Actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador.*

Artículo 23. *Archivo de las actuaciones previas.*

Artículo 24. *Valoración de bienes.*

Sección 3. Tramitación del procedimiento sancionador por contrabando.

Subsección 1ª. Iniciación.

Artículo 25. *Inicio del procedimiento sancionador.*

Artículo 26. *Denuncia.*

Artículo 27. *Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.*

Subsección 2ª. Instrucción.

Artículo 28. *Actuaciones del instructor.*

Artículo 29. *Alegaciones y propuesta de prueba.*

Artículo 30. *Prueba.*

Subsección 3ª. Finalización.

Artículo 31. *Archivo.*

Artículo 32. *Propuesta de resolución.*

Artículo 33. *Actuaciones complementarias.*

Artículo 34. *Terminación.*

Artículo 35. *Resolución.*

Artículo 36. *Plazo de resolución.*

Artículo 37. *Suspensión del cómputo del plazo para resolver.*

Artículo 38. *Suspensión de la ejecución de la resolución.*

Artículo 39. *Caducidad del procedimiento sancionador por contrabando.*

Subsección 4ª. Tramitación abreviada.

Artículo 40. *Tramitación abreviada del procedimiento sancionador por contrabando.*

Subsección 5ª. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución.

Artículo 41. *Reconocimiento de responsabilidad.*

Artículo 42. *Pago voluntario anticipado.*

Artículo 43. *Reducciones de sanciones.*

Subsección 6ª. Actuaciones relativas a los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos.

Artículo 44. *Aprehensión y adopción de medidas de carácter provisional relativas a los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos.*

Artículo 45. *Enajenación anticipada.*

Artículo 46. *Destino de bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos no decomisados.*

Artículo 47. *Destino de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos decomisados.*

TÍTULO III. LIQUIDACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.

Artículo 48. *Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de infracción administrativa de contrabando por los bienes, mercancías, géneros o efectos descubiertos.*

Artículo 49. *Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de bienes decomisados cuyo destino final procedente sea la enajenación.*

Artículo 50. *Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de delito de contrabando.*

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este reglamento desarrolla el título II de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

2. En la imposición de sanciones por infracciones administrativas de contrabando se seguirán las normas de procedimiento y se aplicarán los criterios de graduación con sujeción a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos del presente reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, así como las siguientes:

1. «Ley Orgánica»: la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

2. «Código»: Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

3. «Legislación aduanera»: la definida en el artículo 5.2) del Código.

4. «Locales donde se encuentren mercancías bajo vigilancia aduanera»: establecimientos donde se encuentran mercancías sujetas a vigilancia aduanera en los términos de los artículos 134 y 267.1 del Código, con exclusión de las mercancías bajo vigilancia aduanera incluidas en el régimen aduanero de destino final a que se refiere el artículo 254.3 del Código.

5. «Unidad de graduación»: los puntos porcentuales o el período temporal indicados a continuación según el tipo de infracción leve, grave o muy grave objeto de graduación:

a) En infracciones tipificadas en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica, respecto de la sanción pecuniaria.

1º. Leves: 5 puntos.

2º. Graves: 10 puntos.

3º. Muy graves: 15 puntos.

b) En infracciones cuya sanción se prevé en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica con géneros o productos que no fuesen labores de tabaco.

1º. Sanción pecuniaria.

a' Leves: 5 puntos.

b' Graves: 10 puntos.

c' Muy graves: 15 puntos.

2º. Sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de actividad:

a' Graves: 4 días.

b' Muy graves: un mes.

c) En infracciones cuya sanción se prevé en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica con labores de tabaco.

1º. Sanción pecuniaria.

a' Leves: 20 puntos.

b' Graves: 30 puntos.

c' Muy graves: 40 puntos.

2º. Sanción de cierre de establecimiento.

a' Leves: 7 días.

b' Graves: un mes.

c' Muy graves: dos meses.

6. «Buque de porte menor»: aquel de menos de ciento cincuenta toneladas de arqueado neto.

7. «Autorización para transporte de mercancías en buque de porte menor»: se considera concedida tal autorización cuando se hubiese dado cumplimiento a la obligación de presentación de la declaración sumaria de entrada según se dispone en el artículo 127 del Código.

8. «Código TARIC»: el código al que se refiere el artículo 3.2 del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero.

Artículo 3. *Sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de actividad.*

1. A los efectos de determinar la titularidad del establecimiento o actividad con ocasión de la imposición de la sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de la actividad prevista en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica, la Administración atenderá a quien figure como titular en cualquier registro público o fiscal en el momento de la comisión de la infracción, sin perjuicio de la posibilidad de aportación de pruebas en contrario.

2. En el caso de que la resolución que acuerda la imposición de sanción de cierre hubiera devenido firme en vía administrativa, se ejecutará la sanción sin dilación, salvo que proceda su suspensión cautelar de conformidad con el artículo 38.2 o que el órgano jurisdiccional hubiera acordado su suspensión.

No suspenderá la ejecución de la sanción la interposición de recursos o reclamaciones en vía administrativa por un tercero a quien el sujeto infractor hubiera cedido sus derechos sobre el establecimiento o la actividad afectados por la sanción con posterioridad a la comisión de la infracción a que se refiere la resolución sancionadora que da origen a este tipo de sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que hubiera podido incurrir el sujeto infractor.

Tampoco suspenderá la ejecución de la sanción la presentación de solicitud por el interesado relativa a los procedimientos especiales de revisión a que se refiere el artículo 216 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO I

Criterios de graduación de las sanciones.

Artículo 4. *Aplicación de los criterios de graduación de las sanciones.*

1. Para determinar la sanción aplicable se partirá del límite inferior del intervalo del porcentaje o periodo de cierre del establecimiento o suspensión de actividad prevista para cada tipo de infracción en la Ley Orgánica.

2. Cuando proceda la aplicación de alguno de los criterios de graduación, el porcentaje de multa y el período de cierre de establecimiento o de suspensión de la actividad se incrementarán o disminuirán en las unidades de graduación que correspondan según lo previsto en los artículos 5 a 10.

3. Si como resultado de la operación prevista en los apartados anteriores el porcentaje de multa, o el período de cierre de establecimiento o de suspensión de la actividad, fuera menor que el límite inferior del intervalo previsto para cada tipo de infracción, la sanción se fijará en dicho límite inferior.

En todo caso, la sanción de multa no podrá ser inferior al importe mínimo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica para cada tipo de infracción.

4. Si como resultado de la operación prevista en los apartados anteriores el porcentaje, o el período de cierre de establecimiento o de suspensión de la actividad, fuera mayor que el límite superior del intervalo previsto para cada tipo de infracción, la sanción se fijará en dicho límite superior.

Artículo 5. *Reiteración.*

1. A efectos de la aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.a) de la Ley Orgánica, se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Cuando resulte aplicable el criterio de reiteración y el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción administrativa de contrabando en resolución administrativa firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, el límite inferior del intervalo previsto para cada tipo de infracción se incrementará en las unidades de graduación siguientes:

a) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de una unidad de graduación.

b) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de dos unidades de graduación.

c) Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de tres unidades de graduación.

3. Cuando resulte aplicable el criterio de reiteración y el sujeto infractor hubiera sido sancionado por dos o más infracciones administrativas de contrabando en resolución administrativa firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, el incremento será de cuatro unidades de graduación.

4. Cuando resulte aplicable el criterio de reiteración y el sujeto infractor hubiera sido condenado por delito de contrabando por sentencia judicial firme dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, el incremento será:

a) En el supuesto de una sentencia, de cinco unidades de graduación.

b) En el supuesto de dos o más sentencias, de seis unidades de graduación.

5. Cuando concurren los supuestos del apartado 2 o 3 y 4 el incremento será la suma de los que correspondiesen con base en cada apartado.

6. Cuando, tratándose de labores de tabaco, la infracción se califique como muy grave y se aprecie reiteración en los términos previstos en el artículo 12.2.b) de la Ley Orgánica, se podrá imponer el cierre definitivo.

7. A efectos del cómputo del plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, se considerará que una infracción administrativa permanente o continuada se ha cometido desde el inicio de la conducta o conductas constitutivas de la infracción.

Artículo 6. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

1. A efectos de la aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.b) de la Ley Orgánica, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa las siguientes conductas del sujeto infractor:

a) No facilitar el examen de la documentación justificativa de los bienes, mercancías, géneros o efectos y de las actividades objeto de la investigación de contrabando o de la documentación necesaria para la tramitación del expediente sancionador de contrabando.

b) La falta de atención a algún requerimiento debidamente notificado.

- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d) Negar o impedir indebidamente, a las autoridades, funcionarios y fuerzas que actúen en el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica, la entrada o permanencia en fincas o locales o el reconocimiento de medios de transporte, locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con la investigación del contrabando o la tramitación del expediente sancionador de contrabando.
- e) Las coacciones a las autoridades, funcionarios y fuerzas en el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica.
- f) Cualquier otra actuación tendente a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones de contrabando, las actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador por contrabando, o la tramitación del expediente sancionador de contrabando.
- g) La negativa indebida al cierre del establecimiento o a la suspensión del ejercicio de la actividad, cuando los hechos no sean constitutivos de la infracción prevista en el artículo 11.3.b) de la Ley Orgánica.

2. Cuando resulte aplicable este criterio de graduación, el límite inferior del intervalo previsto para cada tipo de infracción se incrementará en las unidades de graduación siguientes:

- a) Cuando la conducta constitutiva de resistencia, obstrucción, excusa o negativa sea una de las descritas en las letras a), b), c) y f) del apartado anterior, el incremento será de dos unidades de graduación.
- b) Cuando concorra cualquiera de las conductas descritas en las letras d), e) y g) del apartado anterior, el incremento será de cuatro unidades de graduación.

3. La aplicación de este criterio de graduación será incompatible con la imposición de sanción, por una misma acción u omisión, por la comisión de la infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, tipificada en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y por la comisión de la infracción administrativa de contrabando tipificada en el artículo 11.4 de la Ley Orgánica.

Artículo 7. Utilización de medios fraudulentos o persona interpuesta.

1. La aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.c) de la Ley Orgánica, en los supuestos de anomalías sustanciales en la contabilidad y empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, sólo procederá cuando estas circunstancias dificulten el control de la Administración sobre los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando o el conocimiento por la Administración de la comisión de una infracción administrativa de contrabando.

2. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.c).1.º de la Ley Orgánica, se consideran anomalías sustanciales en la contabilidad:

- a) El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria,

aduanera o administrativa en relación con los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando.

b) La llevanza de contabilidades o registros distintos que, referidos a una misma actividad y periodo temporal, no permitan conocer la verdadera situación de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando en relación con la normativa fiscal, aduanera o administrativa reguladora de la actividad o de su estatuto aduanero.

c) La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, aduanera o administrativa mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración a efectos fiscales, aduaneros o administrativos.

3. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.c).3.º de la Ley Orgánica, se considerará que en la comisión de la infracción se han utilizado medios, modos o formas que indiquen una planificación del contrabando cuando de su utilización se deduzca que tiendan a asegurar el éxito del ilícito. Se considerará que concurren tales circunstancias cuando, entre otros supuestos, se utilicen medios de transporte con doble fondo o espacios disimulados, precintos falsificados, sistemas de radio escucha, sistemas de detección de controles de los órganos encargados de la represión del contrabando, sistemas de coordinación entre varios medios de transporte o cuando se utilicen medios, modos o formas que pongan de manifiesto la existencia de un plan predeterminado para la comisión de dicha infracción administrativa de contrabando.

También se considerará que concurre este supuesto de graduación cuando se han utilizado personas físicas, jurídicas o entidades interpuestas en la comisión de la infracción cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los materiales, instrumentos, maquinaria o medios de transporte empleados en la comisión de la infracción, la titularidad de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando o la realización de las operaciones que constituyan la infracción administrativa de contrabando.

4. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.c).4.º de la Ley Orgánica, se considerará que se comete la infracción mediante la declaración incorrecta de la clasificación arancelaria o, en el caso de operaciones de importación, de cualquier elemento determinante de la deuda aduanera en la declaración en aduanas que eluda el control informático de la misma, entre otros supuestos, cuando no se declare correctamente el código TARIC, o los códigos adicionales o cualquier otro código exigido por la legislación aduanera para la declaración del régimen.

5. Cuando concorra el criterio de graduación de utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de esta por medio de persona interpuesta a que se refiere el artículo 12 bis.1.d) de la Ley Orgánica,

el límite inferior del intervalo previsto para cada tipo de infracción se incrementará en cuatro unidades de graduación, con independencia de que el sujeto infractor hubiera incurrido en una o en varias de las conductas que determinan la aplicación de este criterio de graduación, salvo que tal conducta constituyese la acción típica prevista en el artículo 2.1.e) o 2.2.d) de la Ley Orgánica.

Artículo 8. *Facilidad especial para la comisión de la infracción.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.d) de la Ley Orgánica, se considerará que concurre esta circunstancia, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio de personal al servicio de la autoridad aduanera.
- b) Cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio, entre otros, de las entidades y organizaciones, sus titulares y personal a su servicio, que ejerzan las actividades siguientes: empresas de transporte internacional, empresas de representación aduanera, empresas transitarias y consignatarias, o empresas que presten el servicio portuario de manipulación de mercancías.
- c) Cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio de los titulares, o de personal a su servicio, de depósitos aduaneros o fiscales, zonas francas, almacenes de depósito temporal, u otros locales donde se encuentren mercancías bajo vigilancia aduanera.
- d) Cuando la infracción se cometa por medio o en beneficio de operador económico autorizado, o de personal a su servicio.

2. Las circunstancias recogidas en este apartado 1 no podrán apreciarse a los efectos de la aplicación del criterio de graduación de la comisión de la infracción por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión de la infracción cuando dichas circunstancias hubieran sido apreciadas a los efectos de la aplicación del criterio de graduación de la utilización para la comisión de la infracción de los mecanismos establecidos en la normativa aduanera para la simplificación de formalidades y procedimientos de despacho aduanero a que se refiere el artículo siguiente.

3. Cuando concorra el criterio de graduación de la comisión de la infracción por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión de la infracción a que se refiere el artículo 12 bis.1.d) de la Ley Orgánica, el límite inferior del intervalo previsto para cada tipo de infracción se incrementará en tres unidades de graduación.

Artículo 9. *Utilización de mecanismos aduaneros para la simplificación de formalidades y procedimientos.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo 12 bis.1.e) de la Ley Orgánica, se considerará que se aprecia esta circunstancia, entre otros supuestos, cuando las conductas tipificadas como infracción administrativa de contrabando se hayan producido al amparo de los mecanismos aduaneros siguientes:

- a) La dispensa de la obligación de presentar declaración sumaria de entrada o de la obligación de presentar declaración previa a la salida, de conformidad con los artículos 127.2 y 263.2 del Código, respectivamente.
- b) La declaración en aduana simplificada, de conformidad con el artículo 166 del Código.
- c) La presentación de declaración en aduana en forma de inscripción en los registros del declarante, de conformidad con el artículo 182 del Código.
- d) La autoevaluación, de conformidad con el artículo 185 del Código.
- e) Adopción de medidas de identificación de mercancías por operadores económicos autorizados al efecto, de conformidad con el artículo 192 del Código.
- f) Las simplificaciones para la inclusión de las mercancías en el régimen de tránsito de la Unión o para poner fin al mismo a que se refiere el artículo 233.4 del Código.
- g) El servicio marítimo regular a efectos aduaneros autorizado al amparo del artículo 120 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) número 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión.

2. Cuando concurra este criterio de graduación, el límite inferior del intervalo previsto para cada tipo de infracción se incrementará en tres unidades de graduación, salvo en los supuestos de previstos en las letras c), d) y f) del apartado anterior, en los que se incrementará en cinco unidades de graduación.

Artículo 10. *La naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos.*

A efectos de la aplicación del criterio de graduación previsto en el artículo 12 bis.1.f) de la Ley Orgánica, cuando se aprecie la concurrencia de otro u otros criterios de graduación, el resultado de adicionar al límite inferior del intervalo previsto para cada tipo de infracción las unidades de graduación que se deriven de la aplicación de los criterios de graduación regulados en los artículos anteriores, se minorará en dos unidades de graduación, sin afectar al límite inferior, según lo previsto en el artículo 4.3.

TÍTULO II

Procedimiento sancionador

CAPÍTULO 1

Órganos competentes

Artículo 11. *Órganos competentes en la investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando.*

- 1. Serán competentes en la investigación y descubrimiento de hechos que puedan constituir infracciones de contrabando:
 - a) Los órganos y funcionarios integrados en la autoridad aduanera definida en el artículo 1.5 de la Ley Orgánica.

b) La Guardia Civil en su condición de resguardo fiscal y en las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.

c) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad distintos de los indicados en la letra anterior y las autoridades militares cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1º. Cuando por razones de urgencia sean requeridos al efecto por los funcionarios indicados en la letra a).

2º. Cuando sean sorprendidos los sujetos infractores en el momento de la comisión de la infracción.

3º. Cuando fuesen conocedores de alguna infracción de contrabando y puedan realizar preventivamente la aprehensión de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando o de los medios e instrumentos que han servido para su realización.

2. Cuando en el ejercicio de las actuaciones previstas en este artículo concurren los funcionarios previstos en la letra a) del apartado 1 anterior y cualquiera de los indicados en las letras b) y c) del mencionado apartado, la dirección funcional de las actuaciones corresponderá a los funcionarios del órgano de la autoridad aduanera presentes.

3. Si tales actuaciones se realizan en un establecimiento en el que las mercancías se encuentran en depósito temporal, en depósito aduanero o en zona franca, de la actuación deberá ser previamente informada la autoridad aduanera competente en relación con el establecimiento, siendo esta la que dirigirá funcionalmente la actuación o el funcionario que designe a tal fin, salvo que se trate de una irregularidad flagrante.

4. Los funcionarios integrados en órganos que no sean competentes de conformidad con el apartado 1 que, en el desarrollo de sus competencias, tengan conocimiento de hechos que pudieran ser calificados como infracción administrativa de contrabando tienen la obligación de poner tales circunstancias en conocimiento del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando.

Artículo 12. *Órganos competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando.*

Son competentes para iniciar, instruir y resolver el procedimiento sancionador por contrabando aquellos órganos o unidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que tengan atribuida la competencia por su normativa específica.

CAPÍTULO 2

Actuaciones de investigación y descubrimiento de infracciones administrativas de contrabando

Artículo 13. *Facultades.*

En la investigación y descubrimiento de las infracciones administrativas de contrabando los funcionarios competentes podrán ejercer las facultades que la normativa vigente atribuya al órgano en que estén integrados.

Artículo 14. *Documentación de las actuaciones.*

Cuando por cualesquiera de los órganos competentes de conformidad con el artículo 11.1 se descubran hechos que pueden ser constitutivos de una infracción administrativa de contrabando, se extenderá la correspondiente diligencia.

A la diligencia podrá acompañarse el informe complementario a que se refiere el artículo 17.

Artículo 15. Diligencias.

1. En las diligencias se deberán hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el procedimiento sancionador que pudiera derivarse se produzcan, así como las manifestaciones de la persona o personas presuntamente responsables o de testigos de los hechos.

2. Las diligencias podrán extenderse sin sujeción a un modelo preestablecido, pero deberán contener, al menos, en función de los supuestos de hecho que concurran en cada caso, los siguientes extremos:

a) El lugar, día, hora y circunstancias en que se efectuó el descubrimiento y, en su caso, aprehensión de bienes, efectos e instrumentos, haciendo relación de los hechos ocurridos.

b) El nombre y apellidos o razón social, el número y la naturaleza del documento de identificación, el número de identificación fiscal, en su caso, y el domicilio que figure en el documento y demás circunstancias personales de quienes presumiblemente hayan participado en los hechos constitutivos de la infracción.

c) En los posibles supuestos de infracción previstos en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica en relación con el artículo 2.2 de la misma, la identificación del titular del local o establecimiento o de la actividad en el marco de la que se realizan los hechos, indicando nombre y apellidos o razón social y su número de identificación fiscal, según las manifestaciones del interviniente.

La identificación del local o establecimiento, con la concreción necesaria para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 12.2.b) o 12.3 de la Ley Orgánica.

d) Los datos o hechos de los que pueda deducirse la existencia de indicios o sospechas fundadas acerca de quienes pudieran ser los sujetos infractores, cuando estos últimos no fueron hallados en el momento de la aprehensión o descubrimiento, con el contenido indicado en la letra b) anterior.

e) La descripción de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos, con separación entre:

1º. Los que han sido objeto de aprehensión, indicando el número de bultos, clase, marcas, contenido y peso, número de matrícula y cualquier otro dato que permita que estos queden plenamente identificados; con el mayor detalle posible, indicando los documentos, testimonios o cualesquiera otras pruebas de las que se deduzcan la cantidad, características, calidad u otros datos que permitan conocer su naturaleza y valor.

2º. Los que han sido objeto de descubrimiento, indicando los datos recogidos en el número anterior que les fuesen de aplicación.

f) La identificación de los contenedores, vehículos, embarcaciones, aeronaves, maquinaria, aparatos u otros medios en que se contuvieran, transportaran, alijaran o circularan los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando.

g) La mención de otros elementos, acciones o circunstancias que puedan tener trascendencia para la graduación de las posibles sanciones.

h) Identificación de los bienes a los que pudieran ser de aplicación lo previsto en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica.

i) Los nombres o números de identificación de los aprehensores o descubridores, con expresión del cuerpo u organismo al que pertenezcan.

j) Las manifestaciones, en su caso, de los presuntos responsables.

k) El domicilio a efectos de las notificaciones.

3. A la diligencia se unirán todos los documentos que se consideren necesarios, incluido en su caso el informe potestativo a que se refiere el artículo 17, y se acompañarán a la misma las muestras u otros elementos de prueba que se consideren necesarios para acreditar la infracción, la responsabilidad por los hechos a que se hace referencia en la diligencia y la graduación en las posibles sanciones, procediéndose a su descripción en esta.

4. Las diligencias constarán de original y dos copias.

5. Las diligencias serán suscritas por los aprehensores o descubridores y por las personas con las que se entienden las actuaciones, y en defecto de estas o si estas no saben o no quieren firmar, haciendo constar esta circunstancia, únicamente por los primeros.

6. Cuando se esté ante una operación de descubrimiento o, en el caso de aprehensión, los bienes, géneros o efectos objeto del contrabando sean de reducido valor y no tengan la condición de prohibidos o cuando circunstancias excepcionales que puedan suponer una alteración del orden público impidan confeccionar la diligencia en el lugar de los hechos, esta podrá ser emitida con posterioridad y se suscribirá únicamente por los aprehensores o descubridores. En la diligencia se expondrán las circunstancias que motivan su extensión posterior.

7. Las diligencias tendrán el carácter de documento público y valor probatorio de los hechos en ellas consignados, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios interesados en el momento de la extensión de la diligencia o en el procedimiento sancionador por contrabando que de ella se pudiera derivar.

Artículo 16. Tramitación de las diligencias.

1. El ejemplar original de la diligencia será entregado al órgano competente para el inicio del procedimiento, junto con los documentos y elementos de prueba a que se refiere el artículo 15.3.

2. La copia de la diligencia se entregará a la persona con la que se entienden las actuaciones.

En el supuesto de que la persona con la que se entienden las actuaciones se niegue a recibirla, la copia de la diligencia se entregará junto con el ejemplar original de la diligencia al órgano citado en el apartado anterior.

Del mismo modo se procederá cuando las diligencias sean suscritas en ausencia de personas con las cuales se entiendan las actuaciones, bien porque las actuaciones se han seguido sin la presencia de terceros con los cuales entenderse, conforme prevé el artículo 15.5, o bien porque las diligencias se han extendido en un momento posterior al de las actuaciones, al amparo del artículo 15.6.

3. La otra copia de la diligencia quedará en poder de los órganos a los que pertenecen los aprehensores o descubridores.

Artículo 17. Informes.

En el informe se indicarán todos los hechos o elementos de prueba de aquellas actuaciones previas o posteriores relevantes a efectos de la determinación de la infracción o de medidas relacionadas con la aprehensión cautelar prevista en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica o cualquier otro elemento que, no incluido en la diligencia, se considere relevante a efectos de prueba de la infracción. Al informe se unirán los elementos de prueba a los que se refiere el mismo.

Artículo 18. Depósito de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos cautelarmente.

1. Los funcionarios de los órganos competentes de conformidad con el artículo 11.1, cuando descubran hechos que pueden ser constitutivos de contrabando, procederán a la aprehensión cautelar de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica.

2. Los funcionarios pondrán a disposición los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos que hubieran aprehendido cautelarmente de acuerdo con el apartado anterior, según sea la naturaleza de los mismos:

a) Cuando se trate de labores de tabaco, del Comisionado para el Mercado de Tabacos.

b) Cuando se trate de otros géneros o efectos estancados, ante los órganos reguladores del estanco, en los términos previstos en las disposiciones reguladoras de los respectivos monopolios públicos.

c) Cuando se trate de géneros, productos o mercancías de los previstos en los apartados 12 a 18 del artículo 1 de la Ley Orgánica, se depositarán ante los organismos encargados de su custodia, intervención y control, si los hubiera.

En su defecto, los mismos serán depositados según lo previsto en la letra f) de este apartado, salvo que la normativa que establezca la prohibición o sujeción a control de la operación que pudiera ser constitutiva de contrabando determine una puesta a disposición distinta.

d) Si se trata de bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico Español, se actuará conforme a las normas que regulan dicho Patrimonio.

e) Si se trata de especímenes de la fauna y flora silvestres, sus partes o productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de

marzo, y en el Reglamento (CE) número 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, se actuará con arreglo a las normas que regulan el tratamiento a dar a dichos especímenes, partes o productos establecidas en el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el destino de los especímenes decomisados de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre protegidas mediante el control de su comercio.

f) Los demás bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos serán depositados en las instalaciones, locales o almacenes de las autoridades aduaneras, o autorizados por estas, quedando aquellos bajo su vigilancia y control, sin perjuicio de las medidas provisionales que el órgano instructor puede adoptar durante la tramitación del procedimiento de conformidad con el artículo 44. De su recepción se levantará acta, cuya copia se entregará al órgano aprehensor.

g) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los funcionarios a que se refiere el apartado 1 podrán designar provisionalmente como depositarios de los bienes, mercancías, géneros, efectos o instrumentos a los presuntos sujetos infractores, a sus titulares o a terceras personas cuando su naturaleza, las condiciones de conservación o las demás circunstancias del hecho así lo aconsejen.

Las condiciones del depósito deberán ser fijadas o modificadas por el órgano competente para iniciar e instruir el procedimiento sancionador en el curso de las actuaciones previas o en el marco del procedimiento sancionador.

3. Cuando los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos por los funcionarios de los órganos a los que se refiere el artículo 11.1 no se entreguen al órgano competente para el inicio de procedimiento sancionador, se deberá presentar, con la diligencia prevista en el artículo 15, acta justificativa de su depósito en la que deberán figurar los datos identificativos del depositario, descripción de los bienes, géneros e instrumentos depositados, y el lugar en el que quedan depositados. El acta será firmada por el depositario, indicando su conformidad con el depósito, y por los funcionarios aprehensores.

4. Con independencia de lo indicado anteriormente, los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos sin estatuto de la Unión Europea se considerarán en régimen de depósito aduanero.

CAPÍTULO 3

Procedimiento sancionador por contrabando: actuaciones previas y tramitación

Sección 1. Disposiciones comunes.

Artículo 19. Notificaciones.

1. La práctica de las notificaciones establecidas en este capítulo se realizará de acuerdo con lo previsto en la sección 3.^a del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y sus disposiciones de desarrollo, con las especialidades que se establecen en los apartados siguientes.

2. A efectos de todo lo previsto en este capítulo, incluyendo, en particular, del cumplimiento de la obligación de resolver el procedimiento sancionador y notificar la resolución en plazo, la Administración tributaria podrá considerar, como domicilio fiscal en España del interesado al que se refiera, los domicilios que consten en la diligencia según lo previsto en las letras b) y k) del artículo 15.2, siempre que estén situados en territorio español.

3. Cuando no sea posible efectuar la notificación al presunto infractor, a otro interesado, o a su representante por carecer de domicilio conocido en territorio español, dicha circunstancia se hará constar en el expediente.

En este supuesto, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado». La publicación surtirá los efectos de la notificación.

Artículo 20. Acumulación de expedientes.

1. El órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la acumulación de expedientes de un mismo presunto infractor, por propia iniciativa o a instancia de los interesados, siempre que la competencia para su resolución corresponda al mismo órgano y no incluya a terceros.

2. Esta acumulación se efectuará a los solos efectos de la tramitación del procedimiento y de la imposición de las sanciones, sin que en ningún caso suponga la acumulación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos en un único expediente o afecte al número de sanciones a efectos de reiteración que, en todo caso, serían las correspondientes a cada uno de los procedimientos acumulados, sin perjuicio de lo previsto en esta materia en el artículo 2.4 de la Ley Orgánica.

3. Los acuerdos relativos a la acumulación de expedientes tendrán el carácter de actos de trámite y no serán recurribles.

Artículo 21. Procedimiento administrativo y jurisdicción penal.

1. Cuando en las actuaciones de investigación y de descubrimiento de ilícitos de contrabando existan indicios de que los hechos pudieran ser constitutivos de un delito de contrabando, los órganos y funcionarios competentes según el artículo 11.1, procederán conforme a las siguientes reglas:

a) Con carácter previo al traslado de las actuaciones a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal, deberán remitir dichas actuaciones a la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Estatal de Administración Tributaria competente en relación con el lugar de realización de las actuaciones de investigación o de descubrimiento de ilícitos de contrabando para la práctica, en su caso, de la oportuna liquidación de la deuda tributaria y aduanera según lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica y el Título VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

No obstante;

1º. Cuando las circunstancias no permitan demorar el traslado de las actuaciones al juzgado de instrucción correspondiente, se realizará dicho traslado, debiéndose comunicar simultáneamente las actuaciones al órgano

indicado en el párrafo anterior para la práctica, en su caso, de la liquidación de la deuda aduanera, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica.

2º. Cuando se trate de investigaciones judicializadas de las que no tenga conocimiento la autoridad aduanera, desde que esta última tenga conocimiento del procedimiento y de los datos del mismo que permitan determinar la deuda aduanera y el deudor, se procederá a la liquidación de la deuda aduanera, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica.

b) A la indicada Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, se deberá remitir cuanta información y medios de prueba resulten de las actuaciones mediante cualquier procedimiento que permita tener constancia de la entrega. En todo caso, dicha información comprenderá, al menos, el contenido de las diligencias previsto en el apartado 2 del artículo 15.

c) Recibida la información por la autoridad aduanera competente, se suspenderán las actuaciones administrativas por infracción de contrabando que por idénticos motivos pudieran estar en curso.

d) Cuando las actuaciones las hayan llevado a cabo organismos o funcionarios integrados en la autoridad aduanera y el ilícito de contrabando diese lugar al nacimiento de una deuda tributaria o aduanera, una vez notificada la liquidación vinculada al delito se trasladarán las actuaciones a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal según lo previsto a estos efectos.

e) Cuando las actuaciones las hayan llevado a cabo organismos o funcionarios no integrados en la autoridad aduanera, en ningún caso, los bienes, géneros o instrumentos aprehendidos se pondrán a disposición de las autoridades aduaneras.

2. Si las actuaciones de investigación o descubrimiento de un ilícito de contrabando a las que se refiere el apartado anterior se desarrollan dentro de un recinto aduanero o de un establecimiento sujeto a control o vigilancia aduanera, aquéllas deberán desarrollarse bajo la dirección funcional de la persona titular del órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria responsable de su control aduanero.

3. El traslado de las actuaciones a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal interrumpirá los plazos de prescripción de las infracciones administrativas de contrabando.

El plazo de prescripción se reiniciará en la fecha de entrada en el registro de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Estatal de Administración Tributaria competente en función de la sede del Ministerio Fiscal o del juzgado o tribunal del documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión como consecuencia de la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal, auto de archivo de actuaciones o sentencia absolutoria.

4. De no haberse apreciado la existencia de delito por la jurisdicción competente o por el Ministerio Fiscal, el órgano que inicio el procedimiento

sancionador o el competente en función de la sede del Juzgado o del Ministerio Fiscal que entendía del asunto, continuará o iniciará, cuando proceda, las actuaciones relativas al procedimiento sancionador administrativo por contrabando de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados o, en el supuesto de devolución del informe de delito por el Ministerio Fiscal, en función del contenido de la decisión tomada por este último.

5. La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción por infracción administrativa de contrabando, con los efectos que correspondiesen sobre la liquidación tributaria o aduanera.

Sección 2

Actuaciones previas a la iniciación del procedimiento sancionador por contrabando

Artículo 22. *Actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador.*

1. Una vez recibida la diligencia, documentos y elementos de prueba a que se refiere el artículo 15 por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, y puestos a su disposición los bienes, efectos o instrumentos aprehendidos o, en su defecto, recibida el acta de entrega de los mismos, aquel podrá realizar actuaciones previas a acordar el inicio del procedimiento sancionador.

2. Entre otras actuaciones previas, se podrán solicitar:

a) Informe ampliatorio de la diligencia recibida a los órganos en los que estén integrados los descubridores o aprehensores, que deberá ser presentado en un plazo no superior a quince días.

b) Informe ampliatorio al acta de entrega en relación con la naturaleza, cantidad y valor de los bienes, efectos e instrumentos que les fueron entregados a los órganos competentes en relación con el destino de los bienes, efectos o instrumentos según lo previsto en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 18.2.

c) Informe de los organismos públicos competentes sobre la naturaleza y valor de los bienes, géneros o efectos objeto del posible ilícito de contrabando.

d) La realización de actuaciones a otros órganos de la autoridad aduanera o de los demás órganos previstos en el artículo 11.1 con el objeto de ampliar la información contenida en la diligencia y documentación anexa a la misma, sobre los hechos, la identificación de los presuntos responsables y las circunstancias que concurran en unos y otros o cualquier otra cuestión que se considere necesaria para conocer las circunstancias del caso concreto y la procedencia o no de iniciar el procedimiento sancionador.

e) La realización de actuaciones a otros órganos de la autoridad aduanera o de los demás órganos previstos en el artículo 11.1 con el objeto de investigar hechos sobre los que existen datos, indicios o sospechas fundadas de poder ser constitutivos de contrabando.

Artículo 23. *Archivo de las actuaciones previas.*

1. Si el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador por contrabando acuerda que no concurren las circunstancias que justifican dicha iniciación, lo notificará a los interesados en el caso de que se haya procedido a la aprehensión cautelar de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica, devolviendo los mismos a sus titulares, cuando esta devolución sea conforme con la normativa aplicable.

2. El archivo de las actuaciones previas no impide la apertura del procedimiento sancionador con posterioridad, siempre que la infracción no hubiese prescrito.

Artículo 24. Valoración de bienes.

1. Los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando serán valorados por el órgano competente para iniciar el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica. Esta valoración podrá efectuarse en las actuaciones previas o durante la instrucción del procedimiento sancionador.

2. De conformidad con el artículo 10.1 de la Ley Orgánica, las labores del tabaco se valorarán, cuando se conozca el lugar del territorio español en el que se ha cometido la infracción, de la forma siguiente:

a) En el caso de que la infracción se hubiera cometido en Península e Illes Balears, por el precio máximo de venta al público en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, vigente en el momento de la comisión de la infracción.

b) En el caso de que la infracción se hubiera cometido en Ceuta y Melilla, por el precio máximo de venta al público en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, vigente en el momento de la comisión de la infracción.

c) En el caso de Islas Canarias, para su valoración, se solicitará informe a la Agencia Tributaria Canaria sobre el precio medio ponderado de venta real en el momento de comisión de la infracción.

d) Cuando la valoración no pudiera efectuarse conforme a reglas anteriores, por no existir precios de productos idénticos o similares, se actuará conforme a lo dispuesto en el apartado 4.

e) Cuando no pudiese determinarse el lugar de realización de la infracción, la valoración se realizará conforme a lo previsto en la letra a).

3. El resto de géneros estancados se valorarán por el precio máximo de venta al público. Si no existiese tal precio, se aplicará el establecido para géneros semejantes y, en su defecto, se estará a lo previsto en el apartado siguiente.

4. Para la valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos mencionados en las letras a) y b) del artículo 2.2 de la Ley Orgánica, excepto las labores de tabaco, el órgano competente para iniciar el procedimiento

recabará el asesoramiento e informes que estime necesarios del órgano de la Administración General del Estado competente en función de la naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la posible infracción de contrabando.

5. A efectos de la aplicación de la regla de valoración prevista en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica, se podrá solicitar asesoramiento e informe a los órganos competentes en el supuesto de bienes, mercancías o géneros contemplados en los apartados 13 a 18 del artículo 1 de la citada ley.

6. Cuando la aprehensión de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del ilícito de contrabando no haya tenido lugar, la valoración se efectuará con arreglo a los datos de que se disponga y en aplicación de las normas y reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica y el presente artículo.

7. Se extenderá una diligencia que recogerá el resultado de valoración de los bienes, mercancías, géneros o efectos, en la que se describirá el método utilizado. En el caso de valoración por órganos distintos al competente para iniciar, se identificará la valoración en la diligencia y se adjuntará a esta la documentación que la contenga.

Sección 3.

Tramitación del procedimiento sancionador por contrabando.

Subsección 1ª

Iniciación.

Artículo 25. Inicio del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador por contrabando se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente a los presuntos infractores, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.

A estos efectos, se entenderá, que, en todo caso, tienen la consideración de petición razonada las diligencias previstas en el artículo 15 o cualquier comunicación de los funcionarios indicados en el artículo 11.4 relativa a hechos que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa de contrabando. En ambos casos, para acordar el inicio se deberán tener en cuenta las actuaciones previas previstas en la sección anterior.

Artículo 26. Denuncia.

1. Las denuncias se dirigirán a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, pudiéndose presentar por vía electrónica a través de su sede electrónica o por escrito o comparecencia ante cualquier autoridad aduanera integrada en la misma.

2. Las denuncias deberán expresar el relato de los hechos que pudieran constituir infracción de contrabando y la fecha de su comisión, así como cualquier documento, declaración, indicador de prueba y cualquier otro dato o antecedente que permita la persecución de la infracción y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando se presente una denuncia que ponga en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera

constituir infracción administrativa de contrabando, el órgano competente para la iniciación del procedimiento, con anterioridad a esta, podrá realizar actuaciones previas, de conformidad con lo previsto en la sección anterior, con objeto de delimitar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

4. Cuando no se encuentren elementos que justifiquen la posible comisión de una infracción de contrabando o infracción tributaria, se procederá al archivo de la denuncia, sin necesidad de realizar actuación de investigación alguna.

5. La denuncia no formará parte del expediente sancionador por contrabando que, en su caso, se inicie.

6. No se considerará al denunciante interesado en las actuaciones administrativas que se inicien como consecuencia de la denuncia ni se le informará del resultado de las mismas. Tampoco estará legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de dichas actuaciones.

7. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la tramitación de una denuncia respetará lo previsto en la normativa que resulte aplicable en materia de protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.

Artículo 27. Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

1. En el caso de que el órgano competente aprecie que, atendiendo a la documentación recibida, o como consecuencia de las actuaciones previas previstas en la sección anterior, se acreditan hechos que pudieran ser calificados de infracción administrativa de contrabando, procederá a dictar el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

2. El acuerdo de iniciación contendrá las siguientes menciones:

a) Identificación del presunto sujeto infractor.

b) Hechos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y, en su caso, la valoración de los bienes y las sanciones que pudieran corresponder.

c) Órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

d) En el supuesto de infracciones sin sanción de cierre de establecimiento o suspensión del ejercicio de actividad, la indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad o efectuar el pago voluntario de la sanción, con los efectos previstos en los artículos 41 a 43 y los importes de la sanción reducida aplicable a cada supuesto, con indicación que el pago de la sanción reducida supondrá el reconocimiento, adicional, de la responsabilidad.

Al acuerdo de inicio se unirá carta de pago por el importe resultante de la aplicación de ambas reducciones.

e) Indicación de que el titular de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos puede proceder al abandono expreso de los mismos en cualquier momento durante el procedimiento sancionador.

f) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo, de conformidad con el artículo 44.

g) Identificación de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos según el artículo 18.

h) Indicación del derecho a formular alegaciones, proponer prueba y a la audiencia o puesta de manifiesto del expediente en el procedimiento, señalando el momento y plazos para su ejercicio.

En el supuesto previsto en el artículo 40, se informará además de las consecuencias de su no ejercicio.

i) En el caso de que no hubiera sido posible, por cualquier circunstancia de hecho o de derecho, la aprehensión cautelar de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica, se incluirá la valoración de los mismos, a los efectos de la exigencia del importe a los responsables de la infracción administrativa de contrabando, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 14.1 de la misma.

j) Confirmación de la aprehensión y del depósito de los bienes, géneros, efectos e instrumentos a que se refiere la letra g).

3. El acuerdo de inicio se notificará a los presuntos infractores y demás interesados.

Subsección 2ª **Instrucción.**

Artículo 28. *Actuaciones del instructor.*

1. El instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

A tales efectos, podrá solicitar certificaciones, informes y dictámenes periciales de otros organismos.

Asimismo, deberá consultarse el Registro de Sancionados regulado en la disposición adicional única para determinar la concurrencia o no de reiteración, a la que se refieren los artículos 12.2.b) y 12 bis.1.a) de la Ley Orgánica, como criterio de graduación de las sanciones. En el supuesto de apreciarse la concurrencia de reiteración, se extenderá diligencia con indicación de las sanciones administrativas o sentencias firmes relevantes a efectos de este supuesto de graduación.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

3. Si durante la instrucción del procedimiento se advierte la existencia de otros implicados en los hechos examinados, se les notificará dicha circunstancia, informándoles de los hechos diligenciados y de las posibles consecuencias que de los mismos pudieran derivarse, considerándoseles, desde entonces, como parte en el procedimiento.

Artículo 29. *Alegaciones y propuesta de prueba.*

Sin perjuicio del plazo para presentar alegaciones al que se refiere el artículo 32.3, los interesados dispondrán de un plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador para formular las alegaciones y aportar los documentos, justificaciones y pruebas que estimen convenientes, así como, en su caso, para proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse.

Artículo 30. Prueba.

1. Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.
2. No obstante, cuando la prueba fuese solicitada por el interesado, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en lo relativo a su admisión y, en caso necesario, la comunicación de su práctica.

**Subsección 3ª.
Finalización.**

Artículo 31. Archivo.

1. El instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesario formular una propuesta de resolución, cuando de la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 89.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
2. El acuerdo de archivo será notificado al interesado, procediéndose a la devolución de los bienes, efectos o instrumentos aprehendidos de conformidad con lo previsto en el artículo 46.
3. El acuerdo de archivo se considerará resolución a los solos efectos de lo previsto en los artículos 34 y 36.
4. El archivo de las actuaciones que se hubiera fundado en que los hechos no resultan acreditados o en que no se ha podido identificar a la persona o personas responsables no impedirá la posterior iniciación del procedimiento sancionador, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la infracción.

Artículo 32. Propuesta de resolución.

1. Concluidas las actuaciones de instrucción, el órgano instructor formulará propuesta de resolución en la que se tendrán en cuenta las alegaciones formuladas, si las hubiere.
2. La propuesta de resolución contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción prevista en la subsección quinta de la presente sección y las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado y las sanciones accesorias de decomiso que procedan y de los importes que pudieran ser exigibles en sustitución del decomiso.

3. La propuesta de resolución será notificada a cada interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos e informaciones que estime oportunos.

4. La propuesta de resolución, las alegaciones presentadas y el expediente se cursarán al órgano competente para resolver el procedimiento.

Artículo 33. Actuaciones complementarias.

1. Antes de dictar resolución, a la vista de la propuesta de resolución y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente, el órgano competente para resolver podrá decidir la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento, mediante acuerdo motivado, que dejará sin efecto a la propuesta de resolución.

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados.

2. Concluidas las actuaciones complementarias por el instructor, este deberá formular una nueva propuesta de resolución, que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y a la que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.3, procediendo el órgano instructor según lo previsto en el artículo 32.4.

Artículo 34. Terminación.

El procedimiento sancionador por contrabando terminará por resolución o por caducidad.

Artículo 35. Resolución.

1. A la vista del contenido de la propuesta de resolución, de las alegaciones que, en su caso, hubiesen sido presentadas y del resto del expediente sancionador, el órgano competente dictará resolución motivada.

No se tendrán en cuenta en la resolución hechos distintos de los que hayan sido probados según el contenido del expediente.

La resolución se notificará a los interesados.

2. La resolución que estime cometida infracción administrativa de contrabando incluirá, al menos, el contenido siguiente:

a) Los hechos que se estiman probados, con expresión de la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.

b) La infracción que se considera cometida y su calificación.

c) La cantidad, clase y valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la infracción administrativa de contrabando.

d) Los sujetos infractores, con motivación individualizada del elemento subjetivo de la infracción.

e) La sanción que se impone a cada uno de los sujetos infractores, con indicación de los criterios de graduación aplicados y motivación de su procedencia. En particular, la circunstancia de si cada sujeto infractor ha sido sancionado por cualquier infracción administrativa de contrabando en resolución administrativa firme o condenado por delito de contrabando por

sentencia judicial firme, en ambos casos, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción.

f) La identificación de establecimiento o de la actividad cuyo cierre o suspensión se acuerda, cuando este proceda.

g) La procedencia o no de la sanción accesoria del decomiso de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos o, en aplicación del artículo 27.2.i), el importe a satisfacer en sustitución de su decomiso.

h) Resumen de las alegaciones, en su caso, y contestación de las mismas.

i) En el supuesto a que se refiere el artículo 40, la decisión del órgano competente de no admitir pruebas propuestas por los interesados.

j) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la multa.

k) Los recursos o reclamaciones que pueden ser ejercitados contra la resolución, con indicación de los plazos y los órganos ante los cuales se pueden interponer.

3. En el caso de que el órgano competente para resolver rectifique la propuesta de resolución por considerar procedente una sanción, ya sea de multa, cierre de establecimiento o suspensión de actividad, decomiso o importe a satisfacer en sustitución del decomiso, que empeore la situación del presunto infractor recogida en la propuesta de resolución, el acuerdo de rectificación de la propuesta de resolución se notificará al interesado, el cual podrá formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo.

No obstante, no procederá la formulación de dicho acuerdo de rectificación cuando el empeoramiento de la situación del interesado recogida en la propuesta de resolución fuese consecuencia de la corrección de errores materiales, de hecho, o aritméticos. En estos casos, la rectificación se efectuará en la resolución.

4. Cuando se estime que no se ha cometido infracción administrativa de contrabando, se expresarán los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa dicha resolución, lo cual no impedirá, cuando proceda, la imposición de sanción tributaria o de cualquier otra naturaleza.

Se procederá a la devolución de los bienes, efectos o instrumentos aprehendidos de conformidad con lo previsto en el artículo 46.

5. La identificación en la resolución de los informes o dictámenes que obran en el expediente servirá de motivación a la misma cuando en ellos se contengan tal motivación. En particular, cuando la resolución cuantifique la sanción a partir de una valoración con base en un informe o dictamen, al menos, incluirá la referencia a la diligencia a que se refiere el artículo 24.7.

Artículo 36. Plazo de resolución.

1. El procedimiento sancionador por contrabando deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio del procedimiento.

2. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique la resolución del mismo.

A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución o, en el supuesto de sujetos infractores u otros interesados sin domicilio conocido en el territorio español, con la remisión al Boletín Oficial del Estado del anuncio de la publicación de la notificación.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

3. No se incluirán en el cómputo del plazo de resolución los períodos de suspensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 37. *Suspensión del cómputo del plazo para resolver.*

1. El cómputo del plazo para resolver el procedimiento se suspenderá en los siguientes casos:

a) Cuando se requiera a cualquier interesado su comparecencia o la aportación de documentos o de otros elementos de prueba, por el tiempo que medie entre el día siguiente a la fecha fijada para su comparecencia o de finalización del plazo para aportar la documentación solicitada hasta su efectivo cumplimiento por el interesado.

Este plazo de suspensión no podrá exceder de dos meses durante todo el procedimiento.

b) Cuando se emitan requerimientos o peticiones de información o informe a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la fecha de registro de la salida de la petición o requerimiento y la recepción del informe o de la información solicitada.

Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses si el órgano requerido está integrado en la Administración General del Estado o en otra Administración Pública española o de seis meses si el órgano requerido pertenece a la administración de otro Estado o a una organización internacional o supranacional. Siempre que quede constancia en el expediente, también se aplicará el plazo de seis meses, en lugar del límite de tres meses, cuando el órgano de las Administraciones Públicas al que se requiere deba consultar a otro Estado o a una organización internacional o supranacional para dar respuesta a lo solicitado.

c) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

Este plazo de suspensión no podrá exceder de un mes durante todo el procedimiento.

No obstante lo anterior, si el interesado solicita un plazo superior a un mes para la práctica de la prueba y su solicitud es aceptada por el instructor, este plazo será el límite de la suspensión.

En el supuesto de no poderse realizar la prueba por causas imputables al interesado, se levantará diligencia del hecho y se dará por finalizado el período de suspensión.

d) Desde el pase del tanto de culpa o la remisión del expediente por posible delito de contrabando, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, hasta que tenga entrada en el registro de la correspondiente autoridad aduanera el documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión.

e) Cuando los interesados promuevan la recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, desde que esta se plantee hasta que sea resuelta por el superior jerárquico del recusado. La suspensión no podrá ser superior a un mes desde la solicitud de recusación.

f) Desde el primer intento de notificación hasta que se produzca la notificación del acuerdo de rectificación de la propuesta de resolución o del acuerdo de realización de actuaciones complementarias a que se refiere el artículo 33.

g) La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones, durante su acaecimiento.

2. Los períodos de suspensión no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento, con independencia de que se deban a circunstancias que afecten a todos o alguno de los interesados.

3. Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.

Artículo 38. *Suspensión de la ejecución de la resolución.*

1. La ejecución de las sanciones por infracciones administrativas de contrabando quedará automáticamente suspendida, sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación en vía administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. En el supuesto de que el interesado manifestase la intención de interponer un recurso contencioso-administrativo, se suspenderá cautelarmente la ejecución de las sanciones hasta la fecha de finalización del plazo para su interposición. En el caso de que se aporte en tal plazo justificación de su interposición y de la solicitud de suspensión en vía jurisdiccional, la suspensión cautelar finalizará con la recepción de la notificación del auto de suspensión. A partir de ese momento se estará a lo que disponga este último.

Artículo 39. *Caducidad del procedimiento sancionador por contrabando.*

1. El vencimiento del plazo de resolución sin que se haya notificado resolución expresa, en los términos previstos en el artículo 36, producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones y, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, la devolución de bienes, mercancías, géneros e instrumentos aprehendidos.

2. La caducidad del procedimiento impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador por contrabando por los mismos hechos.

Subsección 4ª

Tramitación abreviada

Artículo 40. *Tramitación abreviada del procedimiento sancionador por contrabando.*

1. Cuando al tiempo de iniciarse el procedimiento sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución, esta se incorporará al acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos. Además del contenido previsto en los artículos 27 y 32, el acuerdo advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta.

3. Si en el plazo de alegaciones previsto en el apartado anterior se propusieran nuevas pruebas y estas fuesen aceptadas por el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador, el procedimiento se tramitará según lo previsto en las subsecciones 2ª y 3ª anteriores, teniendo el acto notificado la condición de acuerdo de inicio del procedimiento.

En el supuesto de que las pruebas propuestas no fuesen aceptadas, la resolución contendrá la motivación de su denegación. A estos efectos, se incluirá en el expediente informe del instructor indicando las causas de su denegación.

La falta de proposición de práctica de pruebas por los interesados no impedirá que el órgano competente para resolver pueda decidir la realización de actuaciones complementarias, de conformidad con el artículo 33.

Subsección 5ª

Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario anticipado previos a la resolución

Artículo 41. *Reconocimiento de responsabilidad.*

1. Tras el inicio del procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 25 o 40, si el presunto infractor reconoce su responsabilidad en cualquier momento anterior a la firma de la resolución, el órgano competente para resolver podrá dictar la resolución que proceda, sin necesidad de realizar los trámites o actuaciones previos a la resolución.

2. El reconocimiento se deberá realizar por el presunto infractor de forma expresa.

3. En el caso de que existan varios presuntos infractores, lo previsto en el apartado 1 solo se aplicará a los infractores que reconozcan su responsabilidad, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador para el resto de infractores.

Artículo 42. *Pago voluntario anticipado.*

1. Tras el inicio del procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 25 o 40, el pago voluntario de la sanción de multa por el presunto infractor en cualquier momento anterior a la firma de la resolución implicará la terminación del procedimiento en los términos indicados en el artículo 85.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. El pago de la deuda supone el reconocimiento de la responsabilidad regulada en el artículo anterior.
3. En el caso de que existan varios presuntos infractores, lo previsto en el apartado 1 solo se aplicará a los infractores que reconozcan su responsabilidad, sin perjuicio de la continuación del procedimiento sancionador para el resto de infractores.

Artículo 43. *Reducciones de sanciones.*

1. Las reducciones previstas en los apartados siguientes solo se aplicarán en el supuesto de que la sanción no conlleve el cierre de establecimiento o el cese de la actividad y se aplicarán a la sanción pecuniaria.
2. La cuantía de la sanción pecuniaria impuesta al sujeto infractor que hubiera reconocido su responsabilidad de conformidad con el artículo 41 se reducirá en un 20 por ciento, con independencia de que, existiendo varios infractores, no todos hubieran reconocido su responsabilidad.
3. La cuantía de la sanción pecuniaria impuesta al sujeto infractor que hubiera realizado el pago voluntario de la misma de conformidad con el artículo 42 una vez aplicada, en su caso, la reducción prevista en el apartado anterior de este artículo, se reducirá en un 20 por ciento, con independencia de que, existiendo varios infractores, no todos hubieran procedido al pago voluntario en los términos del artículo 42.
4. Las reducciones previstas en los apartados anteriores tienen como límite el importe mínimo de multa previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica.
5. El importe de las reducciones practicadas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando este haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la sanción.
6. Las reducciones previstas en este artículo no se aplicarán al decomiso o al importe a satisfacer en sustitución del decomiso a que se refieren los artículos 27.2.i) y 35.2.g).

Subsección 6ª

Actuaciones relativas a los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos

Artículo 44. *Aprehensión y adopción de medidas de carácter provisional relativas a los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos.*

1. Los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos que tengan el estatuto de mercancías no pertenecientes a la Unión mantendrán

su situación jurídica mientras no se acuerde el decomiso de los mismos, quedando los mismos en régimen de depósito aduanero.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.2, cuando la naturaleza de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos o cuando las demás circunstancias del hecho o de los presuntos sujetos infractores así lo aconsejen, se podrá designar a estos, a sus titulares o a terceras personas como depositarios de los mismos, previa aceptación del depósito por estos últimos.

El presente apartado no podrá aplicarse a los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos que tenga estatuto de mercancías no pertenecientes a la Unión, salvo que el depositario sea titular de un depósito aduanero, en el que se depositarán los mismos.

La designación de depositario y las medidas específicas que deba adoptar para su conservación y el modo de rendición de cuentas se acordarán por el órgano instructor, que los notificará al depositario en el propio acuerdo de inicio o en acto independiente.

Cuando así suceda, los depositarios de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos, además de los deberes inherentes a su condición, tendrán la obligación de rendir las cuentas y aplicar las medidas que el instructor del procedimiento les comunique.

Cuando el depositario sea un tercero y se devenguen gastos de almacenamiento y conservación, previamente deberá existir el correspondiente contrato de acuerdo con la normativa aplicable.

En el caso de que el presunto infractor o titular de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos solicite la designación de él mismo como depositario, se constituirá garantía, que deberá cubrir el valor del bien. La solicitud se presentará ante el instructor del procedimiento que acordará el mismo previa valoración de la garantía presentada.

3. Cuando las mercancías aprehendidas sean labores de tabaco o cualquier otra de las consideradas como géneros o efectos estancados, el instructor del procedimiento podrá autorizar la realización de actos de disposición, incluida su destrucción, por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos y las compañías gestoras de los monopolios correspondientes respecto de las mercancías aprehendidas.

4. Cuando se trate de bienes, efectos e instrumentos aprehendidos a que se hace referencia en el artículo 18.2.f), el instructor podrá acordar su enajenación anticipada, si este fuera su destino final procedente, en los casos siguientes:

- a) Cuando su conservación pueda resultar peligrosa para la salud o seguridad pública.
- b) Cuando su conservación pueda dar lugar a una disminución importante de su valor.

Entre otros supuestos, se entenderá producida esta circunstancia cuando sean perecederos, cuando su uso y funcionamiento habituales puedan ser

gravemente afectados, y cuando, sin sufrir deterioro material, se deprecien por el transcurso del tiempo. Se considerará que concurre esta última situación cuando se trata de medios de transporte.

c) Cuando sus gastos de conservación y depósito pudiesen ser superiores a su posible valor de enajenación.

5. El instructor también podrá acordar la enajenación anticipada de aquellos bienes, mercancías, géneros, efectos o instrumentos aprehendidos que sean objeto de abandono expreso por sus propietarios, si este fuera su destino final procedente.

6. En el supuesto de que los bienes indicados en los dos apartados anteriores no tengan valor comercial o este sea reducido y se considere que su enajenación no cubre ni los costes de la misma, el instructor podrá acordar su destrucción.

Asimismo, el instructor podrá acordar la destrucción de los bienes, efectos o instrumentos aprehendidos cuando la protección de la salud o seguridad pública así lo exija.

El mismo fin deberán tener las embarcaciones, sus motores y sus instrumentos de navegación que a tenor de lo previsto en el artículo único.5 del Real Decreto-ley 16/2018, de 26 de octubre, por el que se adoptan determinadas medidas de lucha contra el tráfico ilícito de personas y mercancías en relación con las embarcaciones utilizadas, fuesen aprehendidas por ser calificadas como géneros prohibidos a efectos de la Ley Orgánica, salvo que se solicitase el destino previsto en artículo 47.5.

7. En el supuesto de bienes, mercancías, géneros, efectos o instrumentos sin estatuto de la Unión, los gastos de la destrucción serán por cuenta de las personas previstas en el artículo 198.3 del Código.

Artículo 45. Enajenación anticipada.

1. La enajenación anticipada se realizará según lo previsto en la normativa reguladora de la enajenación de bienes abandonados en beneficio de la Hacienda Pública, asumiendo el órgano instructor del expediente por infracción administrativa de contrabando lo previsto por dicha normativa para el órgano que acuerda el abandono.

2. El importe de la enajenación, deducidos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas de la resolución del procedimiento sancionador. No obstante, en el caso de que el importe de la enajenación corresponda a bienes, efectos o instrumentos aprehendidos que hubieran sido objeto de abandono expreso por sus propietarios de conformidad con el artículo 44.5, su ingreso se imputará a la cuenta de multas.

3. La disposición de los bienes queda condicionada a lo previsto al efecto para el caso de enajenación de mercancías abandonadas a favor de la Hacienda Pública, salvo que fuese de aplicación lo previsto en el artículo 47.6.

Artículo 46. Destino de bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos no decomisados.

1. El instructor, en cualquier momento del procedimiento, podrá dictar acuerdo motivado de devolución de bienes, efectos o instrumentos aprehendidos, que deberá notificarse al titular.
2. Si como consecuencia del acuerdo de resolución se debiesen devolver los bienes, mercancías, géneros, efectos o instrumentos aprehendidos, tal devolución se podrá acordar en la propia resolución que ponga fin al procedimiento.
3. Los gastos de almacenamiento y conservación de los bienes, efectos e instrumentos aprehendidos que se devuelven serán por cuenta de su titular desde el primer intento de notificación del acuerdo de devolución o de la resolución prevista en los apartados anteriores o, en el supuesto de titulares sin domicilio conocido en el territorio español, desde la remisión al Boletín Oficial del Estado de la publicación del anuncio de la notificación.
4. La adopción del acuerdo de devolución o certificación de tal acuerdo incluido en la resolución y la fecha de su notificación del acuerdo o la resolución a su titular serán comunicadas al titular del lugar donde estén depositados los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos aprehendidos que deban ser devueltos a aquel.
5. Si no procediese el decomiso y se hubiera procedido a la enajenación anticipada de los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el artículo 18, el órgano competente para resolver acordará la entrega del importe del depósito a que se refiere el artículo 45.3 a quien acredite la propiedad de aquellos.
6. Cuando el instructor o el órgano competente para resolver hubiera acordado que no procede el decomiso de los bienes, efectos o instrumentos aprehendidos, pero que la devolución de los mismos a su titular pudiera ser contraria a la legislación aduanera, la normativa tributaria o el resto del ordenamiento jurídico, el acuerdo del instructor o la resolución deberá expresar la falta de cumplimiento de los requisitos o las circunstancias concurrentes que motivan dicha decisión.

Artículo 47. *Destino de los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos decomisados.*

1. Los bienes, mercancías, géneros, efectos e instrumentos decomisados en virtud de resolución firme por infracción administrativa de contrabando serán adjudicados al Estado.

Cuando a los mismos no les fuese de aplicación el destino previsto en los apartados siguientes, los bienes de lícito comercio deberán ser enajenados con aplicación de los procedimientos previstos para la enajenación de las mercancías abandonadas. El importe obtenido por su enajenación se aplicará al presupuesto en concepto de multas.

2. Los especímenes y sus partes o productos a los que se refiere el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, decomisados serán confiados de forma definitiva a la autoridad competente designada en España, que procederá según lo previsto en el Reglamento (CE) número 338/1997 del

Consejo, de 9 de diciembre de 1996 y el Real Decreto 1333/2006, de 21 de noviembre.

3. Los bienes, efectos o instrumentos que tengan la naturaleza de bien estancado o prohibido a tenor de lo dispuesto en los apartados 11 y 12 del artículo 1 de la Ley Orgánica, se pondrán a disposición del órgano competente de no haberse realizado previamente dicha puesta a disposición.

No obstante, en el caso de que, con posterioridad a su aprehensión, desaparezcan las circunstancias que determinan la calificación de un bien como prohibido o estancado, se aplicará lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1.

4. Si se trata de bienes integrantes o susceptibles de integrar el Patrimonio Histórico Español, se notificará la finalización del expediente al órgano ante el que se realizó el depósito, y se actuará en la forma prevista en la normativa que regula tal Patrimonio.

5. Los bienes, efectos e instrumentos decomisados podrán quedar adscritos para su uso a los órganos o servicios previstos en el artículo 11.1 de acuerdo con lo que prevea la legislación específica aplicable en esta materia. En defecto de esta última, su adscripción corresponderá al órgano competente en materia de patrimonio del Estado. Tal adscripción no supondrá modificación de la condición de bienes de titularidad del Estado.

6. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los demás bienes, efectos e instrumentos decomisados que no sean enajenables serán destruidos.

TÍTULO III

Liquidación de deudas tributarias y aduaneras

Artículo 48. *Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de infracción administrativa de contrabando por los bienes, mercancías, géneros o efectos descubiertos.*

1. En el supuesto de bienes, mercancías, géneros o efectos descubiertos y no aprehendidos objeto de la infracción de contrabando, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador por contrabando será el competente para dictar las liquidaciones de las deudas aduaneras y tributarias que, con ocasión de los hechos constitutivos de las infracciones administrativas de contrabando, hubieran nacido de conformidad con la legislación específica reguladora de las correspondientes obligaciones tributarias principales, incluyendo el interés de demora, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, o en la legislación aduanera.

2. Atendiendo a lo previsto en el artículo 136.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, las liquidaciones previstas en el apartado anterior se dictarán en el marco del procedimiento de comprobación limitada, que podrá iniciarse desde la fecha del acuerdo de inicio del procedimiento por infracción administrativa de contrabando.

3. En la liquidación de los derechos de importación o exportación y los demás impuestos cuyo hecho imponible fuese la importación o la exportación,

el devengo y el cálculo de los intereses de demora se realizará teniendo en cuenta la fecha de su devengo según lo previsto en el artículo 77, 79, 81 o 82 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, de 7 de octubre de 2013, que corresponda o lo dispuesto al efecto en la normativa reguladora del impuesto correspondiente.

4. En el supuesto de deudas nacidas por posesión, tenencia, circulación o comercio de bienes que tengan estatuto de la Unión, el devengo y el cálculo de los intereses de demora se realizará según la fecha de su devengo de acuerdo con la norma tributaria reguladora del tributo exigible.

5. En el supuesto de desconocerse la fecha de devengo a que se refieren los apartados anteriores, se tomará como fecha del devengo la de su descubrimiento.

Artículo 49. *Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de bienes decomisados cuyo destino final procedente sea la enajenación.*

1. Los bienes, mercancías, géneros y efectos decomisados que tengan el estatuto de mercancías no pertenecientes a la Unión se consideran incluidos en el régimen de depósito aduanero desde el momento del acuerdo de su decomiso, con independencia de que los hechos puedan ser constitutivos de infracción administrativa o penal.

2. Salvo lo previsto en el apartado 3, la liquidación de las deudas aduaneras y tributarias, cuando el destino final procedente sea la enajenación, se realizará según lo previsto a este efecto en la regulación de los bienes abandonados a favor de la Hacienda Pública.

3. La liquidación de las deudas aduaneras y tributarias se regirá por lo dispuesto en el artículo 48 en el caso de que, habiéndose aprehendido o decomisado, los bienes, mercancías, géneros y efectos no sean objeto de enajenación cuando:

a) Se destinen a su uso por las Administraciones Públicas.

b) Tengan la condición de mercancías de la Unión cuando fuesen exigibles tributos estatales, incluso en el supuesto de destrucción de las mismas.

Artículo 50. *Liquidación de las deudas tributarias y aduaneras en caso de delito de contrabando.*

1. Cuando los hechos que puedan calificarse como delito de contrabando son supuestos de nacimiento de una deuda tributaria o aduanera en su liquidación se estará a lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica y el Título VI de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. El órgano competente para liquidar podrá solicitar, en la forma prevista en el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de los juzgados o tribunales la información que precise para realizar la liquidación de las deudas aduaneras y tributarias exigibles por los hechos que pueden constituir el delito de contrabando.